REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02237
Recurrente: PER1
Recurrido: Hospital Municipal Dr. Ángel Concepción Lajara y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2223

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00699 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02237
Recurrente: PER1
Recurrido: Hospital Municipal Dr. Ángel Concepción Lajara y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Antonio Cipión Cipión, actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Servicio Nacional de Salud (SNS) representada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Wilsy López Contín, Estefany Arias, Edwin E. Vargas, Edward Estrella, Estefan Pérez y Juan Cordero.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Hospital Municipal Dr. Ángel Concepción Lajara, representada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Clary Delza Batista González.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02237
Recurrente: PER1
Recurrido: Hospital Municipal Dr. Ángel Concepción Lajara y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. PER5 la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. La señora PER1 laboró para la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y el Hospital Municipal Dr. Ángel Concepción Lajara como supervisora de asistencia social, hasta que se le comunicó su desvinculación con efectividad a partir del 3 de setiembre de 2023.

6. La señora PER1 inconforme con esa decisión, interpuso en fecha 16 de marzo de 2023 formal recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordene su reintegro y los salarios dejados de percibir e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00699, de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, presentado por el HOSPITAL MUNICIPAL DR. ANGEL CONCEPCION LAJARA, la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA inadmisible, por extemporáneo, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 16 del mes de marzo del año 2023,interpuesto por

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02237
Recurrente: PER1
Recurrido: Hospital Municipal Dr. Ángel Concepción Lajara y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la señora PER6 en contra del HOSPITAL MUNICIPAL DR. ANGEL CONCEPCION LAJARA, la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS); conforme a los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a los artículos 68 y 69 numerales 2, 4 y 10 de la Constitución de la República que consagran garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación al sagrado derecho de defensa, violación por falsa aplicación de los artículos 9, 12 y 14 de la ley 107-13 sobre los derechos de las personas en su relación con la administración, inobservancia del artículo 139 de la Constitución, desnaturalización de los hechos de la causa y documentos al dar una valoración excesiva e incorrecta inobservancia de la Ley 379 sobre pensiones y jubilaciones, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos. Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02237
Recurrente: PER1
Recurrido: Hospital Municipal Dr. Ángel Concepción Lajara y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En sus respectivos memoriales de defensa, el Servicio Nacional de Salud (SNS) y Hospital Municipal Dr. Ángel Concepción Lajara solicitaron se declare inadmisible el recurso de casación por incumplimiento del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, puesto que, al no depositar el acto mediante el cual fue notificado de la sentencia impugnada, resulta imposible comprobar si su interposición se realizó dentro del plazo establecido; y b) que el recurso de casación fue interpuesto de manera extemporánea.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) por no anexar copia de la sentencia impugnada

10. En lo relativo a que el presente recurso es inadmisible por no haberse depositado el acto de la notificación de la sentencia impugnada, debe indicarse que ninguna norma prevé dicho requisito para la interposición de

esta vía extraordinaria que es la casación. En ese sentido, tampoco se advierte que dicha situación -que no está prevista como una irregularidad procesal- genera una afectación al derecho de defensa del recurrido el cual podrá en todo momento defenderse del recurso de casación de que se trate, motivo por el cual procede el rechazo del medio incidental en cuestión.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad

14. El artículo 14 de la referida legislación dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1190/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, instrumentado por Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo

16. Del análisis del contenido del referido acto de notificación se desprende que se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación. Dicho lo anterior procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

17. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

18. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 27 de septiembre de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 30 de octubre de

2023, por lo que al interponerse el recurso de casación el día 25 de octubre de 2023, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23, por lo que se rechaza el incidente que se analiza, *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso*. .

19. Para fundamentar el único medio de casación propuesto la parte recurrente denuncia distintos agravios, por lo que esta corte de casación procederá a su análisis de forma individual.

20. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo, en base a la alegada presunción de conocimiento, incurrió en las violaciones que se denuncian al declarar inadmisible el recurso contencioso pues realizó una errónea aplicación de la norma.

21. En cuanto a la violación de lo previsto en los artículos 9, 12 y 14, puesto que no cumplió con el requisito de motivación, no consignó el texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. De la misma manera sostiene que dicha decisión constituyó una violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, puesto que incumplió con su obligación de preservar el derecho de defensa de la servidora pública, violó el principio de legalidad.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02237
Recurrente: PER1
Recurrido: Hospital Municipal Dr. Ángel Concepción Lajara y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Luego de un análisis del legajo probatorio aportado al expediente, el Tribunal ha podido constatar que la señora PER6 depositó una certificación de fecha 06 de octubre de 2021, donde se hace constar que la misma laboró en el HOSPITAL MUNICIPAL DR. ANGEL CONCEPCION LAJARA, desde el 01 de febrero de 2008 hasta el 03 de septiembre de 2021, en el cargo de supervisora de asistencia social, devengando un salario de RD$50,650.60, por lo que, para esta fecha en que fue emitida la certificación este Tribunal puede considerar que la recurrente ya tenía conocimiento del acto atacado, y en base a la presunción de conocimiento el Tribunal considerará que se cumple con la eficacia del acto. En esas atenciones, este Colegiado advierte que, en base a la presunción de conocimiento, la señora PER7 toma conocimiento del acto que la desvincula al menos hasta la fecha en que fue emitida la certificación transcrita en el párrafo anterior, es decir, en fecha 06 de octubre de 2021, interponiendo el presente recurso en fecha 16 de marzo de 2023, de donde se infiere que ha depositado su recurso contencioso contra el referido acto, 340 días hábiles luego de haber sido notificada, lo que implica que el plazo para recurrir se encontraba ventajosamente vencido, razones estas por las que procede acoger el pedimento de la recurrida, el HOSPITAL MUNICIPAL DR. ANGEL CONCEPCION LAJARA Y LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), así como de la procuraduría General Administrativa, procediendo a declarar inadmisible el presente recurso, por extemporáneo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic)

23. La parte recurrente sostiene en su recurso que el acto administrativo impugnado -con el cual tomó conocimiento de su desvinculación del puesto

de trabajo que ocupó en el Hospital Municipal Dr. Ángel Concepción- no fue debidamente motivado y tampoco indicaba las vías recursivas que podía utilizar ni los correspondientes plazos, por lo que al declarar de oficio extemporáneo el recurso contencioso administrativo vulneró las disposiciones legales de los artículos 9 y 14 de la Ley núm. fundamentada en la fecha de dicho acto administrativo no podía

24. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007 sobre Transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administrativo.

25. El artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en su relación con la Administración Pública y de procedimiento administrativo, establece que *La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley*

26. En ese mismo orden, prevé la referida norma en su artículo 14 que serán *nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes*

27. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla****. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

28. De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en

cuestión, debiendo señalarse además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, la notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que puedan invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

29. La doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, así como de su alcance o trascendencia; **b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional**"[2], lo que no ocurrió en la especie.

30. En el caso que nos ocupa, los jueces de fondo tomaron como punto de partida para el cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo la fecha del acto impugnado de fecha 6 de octubre de 2021, que certificó que la servidora pública laboró para la institución hasta el 3 de septiembre de 2021,

sin verificar que la certificación no contenía la debida motivación y tampoco no establecía **las vías y plazos para recurrirlo,** con lo que se comprueba que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, razón por la que la sentencia debe ser casada con envío.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. La Ley núm. 1494-47 que iinstituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00699 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KTSG-Q6ZM-ZG1Y-W09M